

Constancia secretarial: Manizales, Caldas 22 de noviembre de 2021.

A Despacho de la señora jueza el presente proceso instaurado por la señora Beatriz Eugenia Isaza Posada en contra de Colpensiones y otro, informándole que se había fijado fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y la prevista en el artículo 80 del CP.L., para el 25/11/2021.

Sirva proveer,

Laura Arroyo Cisneros
Secretaria - Ad hoc.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN

Manizales, Caldas, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario de Seguridad Social de Primera Instancia - Ineficacia de traslado.

Radicado: 17 001 31 05 001 **2020 00423 00**

Revisadas las presentes diligencias, con el objeto de practicar las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se advierte que la AFP PRROTECCIÓN S.A., no se encuentra integrada a la Litis a pesar que la demandante en el hecho 29 del libelo introductor indicó que estaba actualmente cotizando para pensiones en dicho fondo del régimen privado.

Así las cosas, atendiendo los presupuestos fácticos del proceso, se hace necesaria su citación al actual trámite, ello atendiendo los lineamientos del artículo 61 del CGP, aplicable por expresa remisión normativa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, que establece que el juez tiene el deber de integrar el contradictorio, lo que tiene como propósito procurar que se adopte una decisión de fondo e impedir que ello se vea truncado por la falta de comparecencia en la actuación procesal de quienes son indispensables, por versar el proceso sobre relaciones o actos jurídicos que por su naturaleza o disposición legal no fuere posible hacerlo sin que concurren los sujetos de tales relaciones o de quienes intervinieron en dichos actos.

Por otro lado, dada la calidad de las entidades convocadas se ordenará que por Secretaría de este despacho se realice su notificación siguiendo los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y concediéndole el término de diez (10) días de traslado para que se pronuncie.

Asimismo, las audiencias fijadas en providencia otrora no se aplazarán, dado que, la orden que aquí se estipula no afecta la realización de las mismas, pues, como ya se indicó están fijadas para el 25/11/2021, tiempo suficiente para correr el traslado a la AFP PROTECCIÓN S.A.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Laboral del Circuito de Descongestión de Manizales, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la integración a las presentes diligencias a la AFP PROTECCIÓN S.A., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaria se realice la notificación de la entidad antes indicada de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y concediéndole el término de diez (10) días de traslado para que se pronuncie.

TERCERO: ADVERTIR que se mantendrá incólume la fecha estipulada en auto otrora para las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.L.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Edna Patricia Duque Isaza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**425760a3bab9b414faf429bd32ce7eaa00e3037935c4c80671e227926221
ab79**

Documento generado en 22/11/2021 04:58:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>